|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150092700** |
| DEMANDANTE | **GUILLERMO AMAYA QUINTERO** |
| DEMANDADO | **NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porGUILLERMO AMAYA QUINTERO[[1]](#footnote-1) contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)**1. - Que se DECLARE al Demandado LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, administrativamente y patrimonialmente responsable por las lesiones y perjuicios padecidos por GUILLERMO AMAYA QUINTERO y a los demás actores, con ocasión de las lesiones sufridas por GUILLERMO AMAYA QUINTERO, por el accidente de tránsito en calidad de parrillero provocado por la* ***camioneta Chevrolet Luv D - Max MT 3000CC de placas DDB621 de propiedad de la Policía Nacional, hechos sucedidos en la calle 17 con carrera 11. En el municipio de Inírida Guainía el 02 de Octubre del 2013.***

*2. - Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los demandantes, a título de* ***PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS****, la suma equivalente a 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía, de la siguiente forma:*

*Daño moral estimado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV):*

* *Daño Moral estimado para GUILLERMO AMAYA QUINTERO (Victima directa) la cantidad de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*
* *Daño Moral estimado para la señora MAYCOL GILGUERO FLOREZ (hermano de crianza de la víctima directa) la suma de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*
* *Daño moral estimado para BERNABE GILGUERO FLOREZ (hermano de crianza de la víctima directa) la suma de 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*Total daños Morales: 300 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

*1.3. - Que se CONDENE a los demandados a pagar la suma equivalente a $ 139.221.349pesos a título de daño material (perdida de la capacidad laboral) en favor de GUILLERMO AMAYA QUINTERO.*

*1.4. - Que se CONDENE a la entidad demandada a pagar en favor de GUILLERMO AMAYA QUINTERO la suma equivalente a 100 SMLMV a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencia unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*

*1.5 - Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 189 del C.P.C.A.*

*1.6. - Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del C.P.C.A.*

*1.7. - Que la entidad demandada sea condenada en costas. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La familia de GUILLERMO AMAYA QUINTERO está compuesta por sus hermanos de crianza, MAYCOL GILGUERO FLOREZ Y BERNABE GILGUERO FLOREZ constituyendo una familia muy unida basada en los valores sociales que forjan a la misma como célula fundamental de la Sociedad.
       2. GUILLERMO AMAYA QUINTERO antes de presentarse el accidente, era una persona con buena salud, que gozaba de buena estabilidad laboral con la cual alcanzaba a cubrir sus necesidades básicas y de las de sus allegados más cercanos.
       3. El día 2 de octubre de 2013, GUILLERMO AMAYA QUINTERO se desplazaba en una moto en la ciudad de Inírida Guainía cuando fue arroyado por la camioneta Chevrolet Luv D - Max MT 3000CC de placas DDB621 de Propiedad de la Policía Nacional, en la calle 17 con carrera 11, en el municipio de Inírida Guainía.
       4. Ante la tragedia se ha causado perjuicios morales y económicos a los familiares de GUILLERMO AMAYA QUINTERO y perjuicios morales a sus demás familiares con ocasión de las lesiones sufridas cuando fué arroyado por la camioneta Chevrolet Luv D - Max MT 3000CC de placas DDB621 perteneciente a la policía en la ciudad de Inírida Guainía.
       5. La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL son administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones de GUILLERMO AMAYA QUINTERO y de los perjuicios causados su núcleo familiar por lo que debe indemnizar los perjuicios causados.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante indicando: “(*…) Me opongo, teniendo en cuenta que las manifestaciones y argumentos realizados por el accionante y otros, son de tipo subjetivo, más aún, teniendo en cuenta que el acervo probatorio es claro en indicar que existe una causal de exoneración de responsabilidad tal como lo es el HECHO DE UN TERCERO, por cuanto queda más que probado que fue su compañero de viaje es decir el motociclista, quién de manera imprudente hace caso a una señal de tránsito tal como lo es el PARE, de allí que se haya generado el lamentable accidente de tránsito (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| *Hecho exclusivo de un tercero:* | *Tal como se ha venido manifestando, resulta evidente que es el motociclista quién de manera irresponsable e imprudente genera el lamentable accidente, por ende, de existir las presuntas lesiones frente a las cuales se exige indemnización, pues resulta imperativo mencionar que es el directo causante de las mismas el que deba responder, es decir que debe ser el motociclista y acompañante de viaje del señor QUINTERO, el que responda por las presuntas lesiones, y no la Policía Nacional como se pretende en este plenario.*  *Importante manifestar que resultaba imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo oficial, prever el accidente de tránsito por cuanto como se ha venido manifestando fue el conductor de la motocicleta quién de manera imprudente sobrepasó una señal de tránsito lo que indiscutiblemente genera las lesiones del hoy demandante*  *En tal sentido y atendiendo, a estas circunstancias es el HECHO DE UN TERCERO el que genera las lesiones del señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO, y no el conductor del vehículo oficial, motivos para solicitar la prosperidad de la excepción planteada* |
| ***Rompimiento de nexo causal frente a los hechos endilgados y el daño producido*** | *Frente a ésta excepción se debe manifestar al honorable despacho que existe un rompimiento del nexo causal en tanto no existe causalidad alguna entre el hecho generador del daño y el daño, por cuanto como se ha venido mencionando es el mismo conductor de la motocicleta quién ocasiona el accidente de tránsito, encontrándose en consecuencia un rompimiento del nexo causal, teniendo por tal motivo que la Policía Nacional no es la llamada a responder por las presuntas lesiones del hoy demandante y de su núcleo familiar.* |
| *Genérica:* | *Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda - Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** no presentó alegatos de conclusión por parte del demandante
     2. El apoderado **de** la **PARTE DEMANDADA** NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL **manifestó lo siguiente:** “(…) *De manera respetuosa me permito esbozar a su digno despacho, que reitero todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y durante el trámite procesal surtido hasta ésta instancia.*

*Corresponde precisar al honorable despacho, que si bien es cierto, se encuentra demostrado la existencia del accidente de tránsito, el cual tuvo ocurrencia en el Municipio de Inírida, en el cual se vio involucrado un vehículo de la Policía Nacional adscrito a la SIJIN, tampoco es menos cierto, que el mismo fue ocasionado por imprudencia del conductor de la motocicleta Kawasaki, color roja, placas VYO 73, de servicio particular, según documental de propiedad, es decir que es el actuar directo e imprudente del motociclista el que ocasiona el lamentable accidente, por tal razón la responsabilidad se debe pregonar del tercero y no de la Policía Nacional, quién en este caso no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos aquí narrados.*

***De lo anterior y el croquis del accidente, se contempló como causas probables las siguientes: "VEHICULO No. 02 COD CAUSA SR 01 VERSION COND: PARE VEHICULO No. 02 COD CAUSA SR 01 VERSION COND PARE.***

***OBSERVACIONES Motociclista realiza caso omiso a la señal de PARE. SR 01 ANEXOS Vehículo Motocicleta no porta ninguna documentación que acredite su legalidad"***

*Circunstancia que determina que es el motociclista quién en un acto irresponsable omite la señal de tránsito previamente establecida, generando el lamentable accidente por el que de manera ilógica se reclama a la Policía Nacional, cuando evidentemente quién debe responder por las presuntas lesiones del señor QUINTERO, es su compañero de viaje, y no la entidad policial como hoy se pretende*

*Ahora bien, resulta de vital importancia resaltar al despacho que tanto el vehículo de la Policía Nacional como el conductor se encontraban en perfectas condiciones para transitar, es así que de las pruebas realizadas a HÉCTOR FABIO VILLARRAGA GONZÁLEZ se manifestó lo siguiente: "al señor Héctor Fabio Villarraga González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.930.288 expedición guamo Tolima, el examen Estado de Embriaguez, paciente con examen físico completamente normal no se encuentra bajo influencia de alcohol, valorado por el médico de turno de urgencias Andrés Palacios Gutiérrez, médico General", lo que indica que el uniformado se encontraba en las plenas facultades para ejercer esta labor, sin embargo resulta imprevisible para éste, o para cualquier persona el determinar que una persona va a hacer caso omiso a las señales de tránsito, máximo cuando se es consciente que ante la infracción se expone de manera irresponsable a un resultado fatal, razones por las que no resulta viable endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por el hecho generado por un tercero, es decir por el propio compañero de viaje del hoy demandante, demostrando con esto que lo que se quiere buscar es un provecho por parte de los demandantes hacia la entidad policial, cuando es más que evidente que la Policía Nacional no tiene responsabilidad alguna en los hechos aquí enrostrados.*

*Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior es el motociclista quién de manera imprudente incide de manera directa en el lamentable accidente, desconociendo éste que existe una normatividad vigente la cual debe ser respetada tal como lo es el Código Nacional de Tránsito (Ley 769/02), que regula todo lo concerniente a este caso, tal y como se decanta a continuación:[[2]](#footnote-2)*

*Con cateando lo referido en la norma e ibídem con las causas probables del accidente establecidas en el informe de accidente de tránsito, es evidente, que el hoy demandante, omitió hacer el pare que le indicaba la señal de tránsito, a fin de prever cualquier eventualidad que en su momento se pudiera tornar imprevisible, cuando todo se pudo evitar si se hubiese atendido lo establecido en la normatividad que rige en el territorio nacional; esto es, Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo cual, al ser desatendida la medida preventiva "PARE", sucedió el accidente del cual pretende la parte activa hacer responsable a mi prohijada Policía Nacional, cuando es evidente la responsabilidad del demandante en el hecho.*

*De las normas anteriormente enunciada se puede concluir, que esta es una labor que debe cumplirse permanente, a través de la educación, pues la accidentalidad de los motociclista es elevada, debido al desconocimiento de sus obligaciones y a la imprudencia, como la que realizo el señor Guillermo Amaya Quintero generando así la lesión. De igual forma no se debe desconocer que el motociclista también tiene deberes que observar y cumplir cuando se desplaza por las vías públicas, lo que no cumplió el señor Amaya Quintero, en el caso bajo estudio en esta Litis.*

*De igual forma se tiene en cuenta, que el informe de accidente; fue elaborado por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, donde se dejó la constancia de la participación del motociclista en la violación de la norma de transito que genero el accidente donde resultó lesionado; dicho documento es plena prueba de lo sucedido razón por la cual el accidente de tránsito donde padeció el señor Guillermo Amaya Quintero, ocurrió por su culpa al desobedecer las normas anteriormente citadas.*

*Con esto se establece que hay una responsabilidad de la parte actora en los hechos establecidos en la hipótesis por no realizar el pare, ni ser diligente en el auto cuidado tomando medidas de protección por cuanto, la responsabilidad de la Policía Nacional no le aplicable el título de imputación por responsabilidad objetiva, toda vez que, hay una exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.*

*Con esta culpa exclusiva y terminante de la víctima en el proceso no se ha acreditado dicha falla, como quiera que las pruebas que obran en el expediente solo permiten demostrar al accidente de tránsito, aun cuando no se determina que haya sido por causa exclusiva y determinante del daño, mi prohijada dado que la colisión se produjo por imprudencia de la víctima, razón por la cual no se puede imputársele responsabilidad alguna por el daño antijurídico a la Policía Nacional.*

*Por lo tanto, en el presente asunto se pretende atribuir una falla en el servicio a la demanda, fundamentándose, básicamente, en afirmaciones sin sustento probatorio alguno por los motivos expuestos y que, por lo tanto, a lo largo del proceso no se probaron las acciones u omisiones de la administración fueron las causantes del daño que pretende endilgar.*

*Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesión del señor Amaya Quintero, hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión de sus funciones constitucionales.*

*El demandante solo argumenta pero no allego ninguna prueba que indique la disminución de la capacidad del señor Amaya Quintero, que se produjo por parte de un agente de la Policía en ejercicio de sus funciones en hechos.*

*En el hipotético caso de los dos tuviera responsabilidad y bajo los supuestos establecidos en el informe de accidente de tránsito de cada una de las anotaciones incorporadas en este y establecidos por la unidad de tránsito (aun cuando le corresponde a la parte actora demostrar los daños provienen por parte de mi prohijada).*

*Por otro lado el demandante, no demostró las lesiones sufridas en su integridad fueron ocasionadas con ocasión del procedimiento Policial realizado por funcionarios que se encontraba en servicio en el momento y a la hora en que ocurrieron los hechos base de esta acción, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el HECHO GENERADOR Y EL DAÑO OCASIONADO y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para así entrar hablar de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*En consideración a lo anterior en forma comedida denegar las súplicas de la demanda. (…)”*

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

* Respecto de la excepción **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO,** como quiera que se trata de un eximente de responsabilidad no de una excepción, se entrará a su estudio sólo en el evento que se configure la responsabilidad de la demandada.
* En cuanto a la **ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL FRENTE A LOS HECHOS ENDILGADOS Y EL DAÑO PRODUCIDO**, no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.
* En relación con la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** planteada por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca **establecer si hay o no lugar a declarar responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por GUILLERMO AMAYA QUINTERO como consecuencia de un presunto accidente de tránsito ocurrido el 02 de Octubre del 2013 con un vehículo perteneciente a la Policía Nacional, cuando éste conducía aparentemente su motocicleta en el municipio de Inírida.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL******por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante por un presunto accidente de tránsito ocurrido el* 02 de octubre del 2013*, donde estarían involucrados un agente suyo al conducir un vehículo oficial a disposición de la entidad y un particular que se transportaba en una motocicleta en calidad de pasajero?***

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[3]](#footnote-3)

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO nació el **3 de mayo de 1975**[[4]](#footnote-4) apareciendo como madre la señora ISABEL QUINTERO AMAYA e identificado con cédula de ciudadanía 1.121.707.732[[5]](#footnote-5)

* El 2 de octubre de 2013 se levantó el informe de tránsito **000286[[6]](#footnote-6)** por el accidente de tránsito entre la moto de placas VYO-73 conducida por CRISTIAN DAVID G*A*RCIA GARAY y de pasajero GUILLERMO AMAYA QUINTERO y la camioneta de placas DDB-621 conducida por HECTOR FABIO VILLARRAGA GONZALEZ la causa del accidente que reporta es que la moto hizo caso omiso a la señal de PARE.
* El día 02 de octubre del 2013 ingresó al Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo el señor **GUILLERMO AMAYA QUINTERO** con CC 1.121.707.732, siendo diagnosticado con **fractura de cadera.**[[7]](#footnote-7) Se aporta RIPS de hospitalización y epicrisis, en dicho documento se expresa que al señor AMAYA QUINTERO se le otorgó salida el día 03 de octubre de 2013 y también fue atendido por la misma entidad hospitalaria[[8]](#footnote-8)

* El 29 de noviembre de 2013, se inició la investigación 940016125374201380251[[9]](#footnote-9) por el delito de lesiones personales culposas en donde el denunciante es **GUILLERMO AMAYA QUINTERO** y CRISTIAN DAVID GARCIA GARAY[[10]](#footnote-10) en contra del patrullero HECTOR FABIO VILLARRAGA GONZALEZ dentro de dicho proceso se encuentran las siguientes actuaciones:
  + Informe ejecutivo - FPJ-3 en donde el informe de vigilancia dice que el 2 de octubre de 2013 se relación que aproximadamente a las 15:02 horas, se reporte un accidente de tránsito en la carrera 11 con calle 17 esquina en el barrio los libertadores antigua sede de la empresa **Interrapidisimo**, fue una colisión ente una camioneta color gris de placas DDB-621 perteneciente a la POLICÍA NACIONAL adscrito a la SIJIN conducida por el patrullero HECTOR FABIO VILLARRAGA GONZALEZ y una moto de placas VYO-73 encontrado a los dos ocupantes de la moto tendidos en el piso, se le brindo los primeros auxilios y luego fueron trasladados al hospital MANUEL ELKIN PATARROYO, señores que responden a los nombres de CRISTIAN DAVID GARCIA GARAY nacido el 27 de diciembre de 1994 conductor sin licencia de conducción y el parrillero GUILLERMO AMAYA QUINTERO nacido el 3 de mayo de 1975, dichos gastos fueron atendido por la póliza de seguro la previsora AT 13217008001299898000.
  + Se solicitó la valoración médica al señor HECTOR FABIO VILLARRAGA GONZALEZ examen físico normal, no se encuentra bajo influencia de licor, al señor **GUILLERMO AMAYA QUINTERO le dieron 120 días de incapacidad** y al señor CRISTIAN DAVID GARCIA GARAY[[11]](#footnote-11) le dieron 15 días de incapacidad
  + Sobre la moto de placas VYO-73 se suscribió un contrato de compraventa entre el señor MANUEL ANTONIO ROJAS y GUILLERMO VARGAS HOYOS[[12]](#footnote-12)
  + En el examen médico efectuado al señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO el día 2 de octubre de 2013, relaciona que iba en un moto como parrillero cuando fue golpeado en el costado derecho con caída de la moto, no identifica a que servicio pertenecía el carro que los agredió, refiere dolor intenso en la cadera lado derecho rotación interna del muslo e imposibilidad para la extensión, paciente con fractura de antebrazo derecho imputación de fémur sube acetábulo rotación de muslo y perdida de la relación articular de la rodilla derecha, fractura de platillo, tibia.
  + El informe efectuado a la moto de placas VY073 marca KAWASAKI modelo 1987 no tiene registro de matrícula en el organismo de transito del Guainía.
  + El **22 de agosto de 2014** se ordenó el archivo bajo las siguientes consideraciones

|  |
| --- |
| 5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico^ actuación procesal y fundamento jurídico)  HECHOS:  Según informe de Policía de Vigilancia de fecha 02 de octubre de 2013, allegado al despacho mediante informe ejecutivo suscrito por el patrullero de la Policía Nacional HAROLD ELIECER MIRANDA MORENO se indica que siendo aproximadamente las 15 y 02 horas del día 02 de octubre del año 2013, la central de radio reporta un accidente de tránsito en ía carrera 11 con calle 17» en la esquina del barrio los libertadores, manifestando que al llegar al lugar de los hechos se encuentran con una colisión de un vehículo tipo camioneta color gris, de placas DDB 821 perteneciente a la Policía Nacional SIJIN, que estaba siendo conducida por el patrullero HECTOR FABIO VILLARRRAGA GONZÁLEZ, y de una motocicleta marca Kawasaki, color rojo, placas VYO 73, hallando a los dos ocupantes de la motocicleta tirados en el piso, quienes se identifican como CRISTIAN DAVID GARCÍA GARA Y y GUILLERMO AMAYA QUINTERO, personas a la que se les presta tos primeros auxilios y luego son trasladados al Hospital de esta ciudad.  Realizada la valoración médica legal respectiva, fue dada al señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO una incapacidad médico legal provisional de ciento veinte (120) días y por su parte al señor CRISTIAN DAVID GARCIA GARAY y se le dio una incapacidad de quince (15) días provisionales.  ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO:  Consagra el artículo 74 de Código de Procedimiento penal modificado por la ley 1453/2011 artículo 108: "Delitos que requieren querella Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: (...)2 ... lesiones personales culposas (CP., art. 120) ..." (negrilla fuera del texto original) A su vez. Indica el artículo 70 de la misma normatividad: "Condiciones de procesabilidad. La querella y la petición especial son condiciones de procesabilidad de la acción penal  El artículo 71 de la norma procesal penal señala por quién debe ser presentada la querella, así:  "Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.  Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formularia querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentaría el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.  En el delito de inasistencia alimentada será también querellante legitimo el defensor de familia.  El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo  La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.  Señala el artículo 73 ibídem sobre la caducidad de la querella;  "Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de ios seis (6) meses siguientes a la comisión del delito No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses."  Nuestro legislador en el Código Procesal Penal, estableció cuáles delitos se deben investigar de oficio, cuáles requieren denuncia, petición especial y en cuáles reatos es necesaria como requisito de procesabilidad la interposición de una querella por parte de quien sufrió un daño jurídicamente sancionado.  Dadas así las cosas la Corte Constitucional: definió: Ta querella es la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación. La ley la establece como condición de procesabilidad, porque estima que en ciertos tipos penales medio un interés personal de la víctima del ilícito, que puede verse vulnerado en forma más grave con la investigación que sin ella. En tales casos, restringe la facultad investigativa, condicionándola a la previa formulación de la querella, como medio de protección de este interés persónate  Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica ha indicado, como se entrevé en la sentencia de la Sala Casación Penal número 39929 del 15 de mayo de 2013, sobre la figura de la querella en el actual Código de procedimiento Penal lo siguiente:  \*\*> el instituto de la querella corresponde a una condición de procesabilidad establecida por el legislador en el artículo 70 de la Ley 906 de 2004\ en virtud de la cual asiste al sujeto pasivo de ¡a conducta delictiva (a su representante legal si se trata de un incapaz o de una persona jurídica, a sus herederos si ha fallecido, al Ministerio Público o al Defensor del Pueblo cuando estuviere imposibilitado para formular la querella, sea incapaz y carezca de representante legal o al defensor de familia en tratándose de los delitos de inasistencia alimentaria) la facultad de poner o no en conocimiento de la administración de justicia la comisión de determinados comportamientos delictivos taxativamente establecidos en la ley amén de que cuenta con la posibilidad de desistir de la querella (artículo 78 de la Ley 906 de 2004).  Como puede observarse, la querella corresponde a un mecanismo orientado a no despojar a la víctima o perjudicado del conflicto derivado del delito deL cual fue sujeto pasivo, en cuanto le otorga las referidas facultades de información a las autoridades y de desistimiento.  Naturalmente, si por regla general el ejercicio de la acción penal por parte del Estado es de índole oficiosa, en cuanto compete a las autoridades judiciales adelantar las investigaciones correspondientes sin necesidad de contar con la expresa manifestación y aquiescencia del perjudicado, es claro que la querella como condición de procesabilidad se erige en un límite aL ejercicio del ius puniendj en cuanto depende, de una parte, de la voluntad del perjudicado o víctima de informar a las autoridades sobre la comisión del delito y de otra, de que guíen legítimamente la presentó, desista de la misma." (subrayado fuera del texto original)  La Corte en dicha sentencia manifestó a su vez:  Acerca de la figura de la querella ha tenido la Sala 2 la oportunidad de precisar algunas de sus características, como sigue:   1. La querella no corresponde a un documento, declaración, testimonio, o medio probatorio de otra naturaleza, sino a una acción dispuesta por el legislador para ser ejercida por el sujeto pasivo de ciertos delitos o por quienes tengan legitimidad para ejercerla en nombre de aquél, según lo dispone el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. Asunto diverso es que la solicitud dirigida al Estado por el sujeto pasivo del delito pueda encontrarse en un documento escrito, video, audio, denuncia, declaración u otro medio de expresión clara de su voluntad, se tenga certeza sobre su autor, así como acerca del día y hora de su presentación, y contenga un relato detallado de los hechos (artículo 69 ídem).   Si la querella fuera un medio de convicción, no caducaría, pues las pruebas no caducan. En cambio, por tratarse de una acción, respecto de ella opera el fenómeno de la caducidad, en cuanto debe ser ejercida dentro de tos términos dispuestos en el artículo 73 de la citada legislación.   1. La querella es un requisito de procesabilidad (artículo 70 de la Ley 906 de 2004), en cuanto resulta ineludible como presupuesto para vincular ai proceso penal a una persona específica, identificada o individualizada, a quien se sindica de la comisión de un delito no inyestígabte de oficio,   Ahora, como para el incriminado el proceso penal acusatorio empieza con ta formulación de imputación, momento en el cual se le vincula al diligenciamiento, es claro que tratándose de delitos querellahles corresponde a la Fiscalía, antes de tal audiencia, constatar que la querella se encuentra legítimamente formulada dentro del término de caducidad,  El anterior aserto es corroborado por el artículo 76 de la Ley 906 de 2004 al disponer que si el querellante desiste antes de la formulación de imputación, dicha diligencia es improcedente, caso en el cual la Fiscalía archivará las diligencias mediante un proveído que no hace tránsito a cosa juzgada material; pero cuando el desistimiento acontece luego de la formulación de imputación, corresponde al Juez de conocimiento decidir sobre su aceptación 3.   1. La ausencia de querella no impide que ta Fiscalía y la policía judicial empiecen a ejercer sus funciones, especialmente tas correlativas a tos actos urgentes; pero de vislumbrarse en modo razonable la comisión de un delito duerellable, sólo podrá formularse la imputación, cuando la Fiscalía cuente con la querella presentada antes de su caducidad por Quien tenga legitimidad para hacerlo,   Como de la imputación se derivan verdaderas consecuencias sustancíales y no de mero trámite, de acuerdo al artículo 288 del estatuto procesal penal de 2004 corresponde al Juez de Control de Garantías verificar que: a) El implicado esté correctamente individualizado, tos datos para identificarlo y el domicilio para las citaciones; b) Se haga al imputado una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; c) Se explique al investigado la posibilidad de allanarse a la imputación y el derecho a obtener las rebajas de pena que fueren procedentes; y d) El defensor asesore permanentemente al incriminado. Ahora, tratándose de un delito Querellable, también deberá constatar que la Fiscalía cuenta con la Querella instaurada por quien tiene legitimidad para hacerlo y que no haya ocurrido la caducidad.  De no mediar la querella, o si ésta ya ha caducado, el Juez de Control de Garantías no dará curso a ta formulación de imputación por parte del ente acusador, toda vez que la comparecencia del sujeto pasivo del delito, o querellante legítimo conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de ¡a Ley 906 de 2004 para promover el ejercicio de la acción penal dentro del término legalmente establecido, es uno de los "hechos jurídicamente relevantes" que el imputado y su defensor tienen derecho a conocer (numeral 2° del articulo 288 ídem), dada su medular trascendencia, al punto que se afecta la validez de la audiencia de imputación si la querella no es presentada por quien tiene legitimidad para ello, o lo hace una vez transcurrido el término de caducidad:  (v) La legitimidad del querellante o la oportunidad en la presentación de la querella son aspectos cuyo cuesfionamiento podrá realizar (a defensa desde el momento mismo en que conforme al artículo 119 de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía comunica al "presunto implicado1' que está adelantando una investigación que lo involucra y éste designa defensor, caso en el cual podrá solicitar que no se lleve a cabo la audiencia de formulación de imputación. Igualmente podrá la defensa plantear tales situaciones ante el Juez de Control de Garantías en la misma audiencia de formulación de imputación, a fin de que se pronuncie mediante auto interlocutorio susceptible de los recursos ordinarios, oportunidad desde la cual se sanearía el diligenciamiento en punto de los referidos aspectos de procesabilidad.  Desde luego, si avanzado el averiguatorio la Fiscalía consigue establecer que quien presentó la querella carece de legitimidad o fue instaurada una vez transcurrido el término de caducidad, deberá solicitar al Juez de conocimiento la preclusión de la investigación {artículo 78 de la Ley 906 de 2004), el cual decidirá mediante auto interlocutorio.  También en la fase del juicio puede la defensa cuestionar la legitimidad de la querella o su caducidad, especialmente con medios de prueba y conforme a ¡as reglas de acreditación y controversia, cuya decisión se adoptará en el fallo, contra el cual procede el recurso de apelación.  Nada obsta para que, como ocurre en el caso de la especie, la defensa recabe sobre la ausencia de legitimidad del querellante o la caducidad de la querella en el recurso de casación, pues tales situaciones comportan violación del derecho ai debido proceso en cuanto son presupuestos de procesabilidad y de legitimidad, sin los cuales el trámite no debió ser adelantado,  (vi) Dado el carácter progresivo del proceso, por regla general no es necesario que la Fiscalía en el juicio oral demuestre ta legitimidad del querellante o la presentación oportuna de la querella antes de cumplirse el término de caducidad, pues tal temática debió dilucidarse, según ya se precisó, desde la audiencia de formulación de imputación. Asunto diverso es que interese a la Fiscalía o a la defensa introducir en el debate oral la querella como medio de convicción en apoyo de su teoría del caso, conforme a las reglas de aducción, autenticación y confrontación de las pruebas.  De otra parte se tiene, gue la voluntad de acudir a la administración de justicia en procura de que investigue en el ámbito punitivo el suceso del cual la persona Querellante fue víctima debe ser clara e inequívoca 4; esto obedece a que si de la índole del bien jurídico o de su grado de lesión se deriva fundadamente la disponibilidad del mismo, la querella resulta una garantía esencial de las formas propias del juicio y, en consecuencia, del debido proceso, pues refleja la autonomía del titulan especialmente de su voluntad de reacción para que se configure, de manera condicionada y sujeta en iodo caso a esa facultad de disposición, un interés público en la protección del bien conculcado 5,  Desde luego, si bien la voluntad del querellante de concurrir a ta administración de justicia para que penalmente se investigue la conducta con ocasión de la cual se considera lesionado en algún bien jurídico objeto de protección debe ser expresa, clara e inequívoca, ella en sí misma está desprovista de formalidad alguna, motivo por el cual no hay una manera específica de condicionar la validez de tal exteriorización de ta voluntad, sin que sea preciso que medie un escrito u otro formalismo en tal sentido, pues exigirlo sería imponer cargas a los intervinientes que el legislador no ha dispuesto.  Tan clara e inequívoca debe ser la exteriorización de la voluntad por parte de quien funge como querellante, que según ha dicho esta Colegiatura e, no basta con que el sujeto pasivo del delito haya otorgado un poder general para que con base en éste el apoderado se entienda legitimado para formular querella en nombre de aquél, en atención a que se trata de derechos personalísimos cuya protección sólo puede ser activada a instancia de su titular y dadas las facultades que la ley le confiere al mismo frente ai ejercicio y disposición de la acción, por ejemplo el desistimiento o la conciliación. En tal casof sería necesario que el poderdante hubiera precisado claramente gue faculta a su mandatario para poner en marcha el aparato judicial cuando tenga la condición de titular de un bien jurídico gue ha sido lesionado con ocasión de una conducta penal  La querella como condición de procesabilidad cobra especial valía cuando: 1) El perjudicado (o quienes se encuentran legalmente autorizados para representarlo) pone en conocimiento de las autoridades la conducta por cuyo medio resultó lesionado o puesto en peligro el bien jurídico del que es titular, caso en el cual el Estado asume las correspondientes labores de investigación, acusación y juzgamiento, pues tal ha sido la voluntad del querellante; 2) El titular del bien jurídico lesionado desiste de la querella (artículo 76 de la Ley 906 de 2004), y 3) Opera el instituto de la conciliación (artículo 522 ejusdem).  Ahora, tiene sentado la Corte 7 que si el legislador no establece la querella como presupuesto para el ejercicio de la acción penal derivada de ta conducta punible, una vez el Estado tiene conocimiento por denuncia, informe u oficiosamente de la comisión del delito, tiene ¡a obligación de adelantar el correspondiente trámite procesal hasta sus últimas consecuencias, sin que el advenimiento de una ley posterior que exija la referida condición de procesabilidad resulte aplicable retroactivamente en virtud del principio de favorabilidad, pues es claro que en tales situaciones la puesta en marcha del aparato jurisdiccional en ejercicio del ius puniendi ya se consolidó, quedando a salvo, desde luego, la posibilidad de que se acuda a alguno de los referidos mecanismos de extinción de la acción penal (desistimiento y conciliación), procedentes de acuerdo con el referido principio por tratarse de la aplicación favorable de una norma posterior con efectos retroactivos.  De manera excepcional el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 dispone que no será necesaria la presentación de querella para dar comienzo a la acción penal, cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad", precepto que se sujeta a las normas constitucionales, en particular al artículo 44 que consagra la protección a los menores como uno de los derechos sociales, económicos y culturales, a ¡a vez principios fundamentales de la Constitución Política. Igualmente materializa la orientación axiológica que describe el preámbulo de la Carta, así como sus artículos 1° y 2°, en cuanto a la p re valencia de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el aseguramiento de las condiciones de vida de tos ciudadanos, básicamente de aquellos que requieren especial protección a." (negrilla y subrayado fuera del texto original)  Y sobre la caducidad de la querella en la misma sentencia se pronunció al respecto al señalar:  Impera señalar, que como el Estado reconoce unas tales facultades de disposición y arbitrio en cabeza del sujeto pasivo de la conducta delictiva, el legislador le fija para su ejercicio un término de caducidad de seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia del delito, o desde la fecha en que desaparecieron las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron enterarse de la comisión de la conducta punible, so pena de privarlo de la oportunidad de acudir a la administración de justicia para poner en su conocimiento el suceso de que fue víctima."(subrayado fuera de! texto original)  Expuesto de manera amplío el estudio que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha realizado sobre la noción de la querella y sus características, se procederá a realizar el análisis del caso ya previamente expuesto.  Como se extrae de los apartes de la sentencia arriba citada, si bien es cierto la voluntad de quien resulta ser afectado con un comportamiento típico, antijurídico y culpable, debe ser expresa, clara e inequívoca; también lo es que no es exigido un formalismo extremo para manifestar esa voluntad, tan sólo basta con que exista un escrito, un video o cualquier tipo de manifestación por parte del sujeto pasivo, que exprese de manera clara e inequívoca su interés en que se inicie la acción penal, y además "se tenga certeza sobre su autor, así como acerca del día y hora de su presentación, y contenga un relato detallado de los hechos (art. 69 CP-Pf . Por ello, al revisar detenidamente los documentos que reposan en la carpeta, no se observa una manifestación expresa, clara e inequívoca por parte del señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO ni de CRISTIAN DAVID GARCÍA GARAY, para que la Fiscalía se ocupara de investigar y acusar al presuntamente responsable; y aunado a ello, debe precisarse que debido a que los hechos sucedieron el día 02 de octubre del año 2013, a la fecha ya operó la caducidad de la querella, pues ya han pasado más de nueve desde aquellos.  Ahora bien, el día 27 de mayo de los corrientes fue allegado un escrito por parte del Defensor del Pueblo, donde solicita información acerca de este proceso, mediante el cual se adjuntó un oficio fechado del 19 de mayo de 2014, dirigido al Coronel del Departamento de la Policía de este Departamento, donde se narra que el día 22 de abril de 2014 por entrevista personal realizada al señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO, le relató al señor Defensor del Pueblo sobre la ocurrencia de un accidente acaecido el pasado 02 de octubre de 2013, centrando su relato en que la Policía Nacional no le colaboró con los gastos requeridos a raíz de lo acontecido.  Así entonces, en gracia de discusión, del anexo de! oficio enviado al Coronel de! Departamento de la Policía de este Departamento en el mes de mayo de los corrientes y conocido por esta Fiscalía a raíz de la petición hecha por el Defensor del Pueblo en el mes de mayo de 2014, se observa que si se tiene en cuenta esa expresión de voluntad como una querella, tampoco tendría efectos, ya que superó el término de tos seis meses que el legislador consagró para interponer la querella en este tipo de delitos.  A criterio de este Despacho, se considera que la reclamación por los perjuicios causados al señor GUILLERMO AMAYA así como a CRISTIAN DAVID GARCÍA GARAY, deberá hacerse por las vías del derecho administrativo.  Por lo anterior, esta Fiscalía ordena el ARCHIVO de las diligencias por caducidad de la querella.  Valga precisar entonces, que estas diligencias se desarchivaran si el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de la comisión del delito, pues en este caso el término de caducidad se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan.  Esta decisión se comunicará a la Representante del Ministerio Púbico y a la víctima |

* El 17 de diciembre de 2013[[13]](#footnote-13) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal ordenó la entrega provisional de la camioneta oficial Chevrolet Luv D- MAX MT 3000 MT de propiedad de la Policía Nacional en virtud de la investigación penal No. 940016105374-2013-80251-00 por el delito de Lesiones personales culposas que obliga al tenedor actual de dicha camioneta a no comprometerla en ninguna negociación [[14]](#footnote-14)
* El día **19 de mayo de 2014**[[15]](#footnote-15) la Defensoría del Pueblo presentó petición dirigida al coronel RAUL FERNANDO LÓPEZ CASTAÑO, comandante del Departamento de Policía del Guainía: Dicho documento tiene como fin obtener pronunciamiento frente a las decisiones, las medidas y acciones que se puedan tomar o se hayan tomado al respecto en prevención a la atención y protección de los derechos del señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO quien ha quedado casi invalido y se convirtió en una persona de especial protección del Estado. Esta petición fue contestada el **22 de mayo de 2014[[16]](#footnote-16)**  donde le manifiestan que el accidente de tránsito que sufrió el señor AMAYA QUINTERO fue atendido por el FOSYGA y luego por la EPS, motivo por el cual el SOAT de la camioneta no se hizo responsable de la incapacidad; además el accidente al parecer se presentó por imprudencia del conductor de la moto pues omitió la señal preventiva (PARE), actualmente la investigación cursa en la Fiscalía Local 25.
* **El 27 de mayo de 2014[[17]](#footnote-17)** la Defensoría del Pueblo presentó petición dirigida a la FISCAL 25 local de Inhirida a fin de obtener pronunciamiento frente a las decisiones, las medidas y acciones que se puedan tomar o se hayan tomado al respecto en prevención a la atención y protección de los derechos del señor GUILLERMO AMAYA QUINTERO, en especial es estado actual de la investigación.
* El **20 de abril de 2018** el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL manifestó que revisado el sistema SIJUR y los libros radiadores de ese despacho no se abrió investigación disciplinaria en contra del señor HECTOR FABIO VILLARRAGA GONZALEZ por los hechos sucedidos en la calle 17 con carrera 11 en el municipio de Inírida Guainía el 02 de octubre del 2013[[18]](#footnote-18)

**2.3.2** Respondamos ahora el interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL******por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante por un presunto accidente de tránsito ocurrido el* 02 de Octubre del 2013*, donde estarían involucrados un agente suyo al conducir un vehículo oficial a disposición de la entidad y un particular que se transportaba en una motocicleta en calidad de pasajero?***

En efecto, nos encontramos frente al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículos en forma concurrente, por lo que es necesario entrar a determinar cuál de las dos actividades riesgosas desencadenó fácticamente el daño, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores.

Revisado el material probatorio observa el despacho que no se encuentra demostrado que la actividad desplegada por la demandada haya desencadenado el daño; por el contrario, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso la camioneta de placas DDB621 se encontraba en buen estado general. Según el examen clínico realizado al conductor PATRULLERO HECTOR FABIO VILLARRAGA GONZALEZ, no se evidenció consumo de alcohol; las condiciones climáticas, la visibilidad, la señalización y el estado de la vía eran buenos y el informe policial para accidentes de tránsito 000286 establece como hipótesis por parte de la moto de placas VYO73, la causa del accidente que reporta que la moto conducida por el señor CRISTIAN DAVID GARCIA GARAY hizo caso omiso a la señal de PARE, moto en la que el señor **GUILLERMO AMAYA QUINTERO**  aquídemandante se movilizaba en calidad de pasajero.

Así las cosas, como quiera que se encuentra demostrado el eximente de responsabilidad HECHO DE UN TERCERO[[19]](#footnote-19) procederá el despacho a **negar las pretensiones de la demanda**.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **PARTE ACTORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“(…) Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (…)”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$1´392.213**[[20]](#footnote-20)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Folio 66 y 67 del cuaderno principal

   La demanda se rechazó en relación a MAYCOL GILGUERO FLOREZ y BERNABE GILGUERO FLOREZ como hermanos de crianza de la víctima directa pues no se encontró agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y el apoderado de la parte actora no interpuso recurso alguno contra esa providencia [↑](#footnote-ref-1)
2. "CAPÍTULO II SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO. ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa. ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

   D4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito", por lo que ahora no se puede pregonar responsabilidad de la Policía Nacional cuando el causante real del accidente es quién infringió la norma de tránsito es decir el motociclista, y por ende es quién ocasiona las presuntas lesiones que hoy se reclaman, y que se hace frente a quién no tiene responsabilidad alguna". [↑](#footnote-ref-2)
3. [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) **Botero.** [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 17 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 38 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 48 y 48 del cd folio 142 del cuaderno principal

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Epicrisis Copias integras y legibles correspondientes a Rips de hospitalización y Epicrisis del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo. Cuaderno 2 folio 12-25 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 130 y 131 (cd) del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio s86-91 del cuaderno principal y folios 141 y 142 (cd) del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 25-61 Del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-10)
11. Identificado con Cédula de Ciudadanía 1.136.375.537 folio 39 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. FOLIO 46 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 21 y 22 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. Oficio Penal No 347/2013 donde se hace la entrega provisional del vehículo automotor camioneta Chevrolet Luv D - Max MT 3000CC de placas DDB621. Cuaderno 2 folio 4 [↑](#footnote-ref-14)
15. . (folio 18 y 19 del cuaderno principal). [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 24 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 23 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 127 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-18)
19. “*(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención*

    *.*

    *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado*

    *.*

    *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”*

    *En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.*

    *Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño*.” [↑](#footnote-ref-19)
20. Corresponde a 1% $139.221.349 [↑](#footnote-ref-20)